



No. 387

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República dispone: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. [...]*”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, establece como atribución y deber del Presidente de la República, entre otras: “[...] *13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 34 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones define a la zona franca como: “[...] *el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional que, por efectos de esta ley, está sujeta a los regímenes de carácter especial determinados en materias de comercio exterior, aduanera, tributaria, financiera, agroindustrial, tecnológicos y de tratamiento de capitales, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes, servicios, actividades comerciales, entre otras, para efectos aduaneros se considerará un destino aduanero.* [...]”;

Que el artículo 35 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones establece como los objetivos de las zonas francas: “*1. Promover y ser herramienta para la generación de empleo; 2. Atraer e incentivar inversiones nacionales y extranjeras; 3. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en todo el territorio nacional; 4. Promover las cadenas globales de valor y economías de escala; 5. Facilitar las operaciones de comercio exterior de bienes y servicios; 6. La transferencia tecnológica e innovación; [...]*”;

Que el artículo 37, literal b) numerales 5, 7 y 8 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones determina que: “*Las actividades que pueden realizarse en las Zonas Francas, son las siguientes: [...] b) Industriales de Servicios: Son las áreas que se destinarán al desarrollo, creación, innovación y/o investigación de lo siguiente: 5) Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de base de datos, diseños, diagramación, telemarketing, impresión, traducción, computación y cualesquiera otros servicios similares o relacionados; [...] 7) Investigación científica, tecnológica y cualquier otra rama de investigación; 8) Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o cualquier tipo de maquinaria; [...]*”;

Que la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo reformó varias disposiciones del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones referentes a las zonas francas;

Que resulta necesario reformar determinadas disposiciones del Reglamento General a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, a fin de orientar el régimen de zonas francas hacia el desarrollo de servicios tecnológicos y de la economía del conocimiento, lo que permitirá posicionar al país como un *hub* regional de exportación de servicios tecnológicos; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 141 y 147, numeral 13 de la Constitución de la República, expide las siguientes:

### **REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO**

**Artículo 1.-** Agréguese, a continuación del numeral 5., del artículo 11, lo siguiente:

*“5.1 Bienes de trabajo portátiles: Se entenderá por bienes de trabajo portátiles aquellos equipos, dispositivos, herramientas o instrumentos susceptibles de traslado físico por una persona, utilizados directamente en la ejecución de actividades productivas, técnicas o de prestación de servicios vinculadas a una zona franca, incluyendo, entre otros, teléfonos móviles, computadoras portátiles, dispositivos de almacenamiento de información, equipos de captura de imagen, audio o video y sus accesorios, siempre que sean necesarios para el desarrollo de las operaciones del usuario y puedan ser identificados individualmente para efectos de control.”*

**Artículo 2.-** Agréguese, a continuación del segundo inciso del artículo 101, lo siguiente:

*“Las zonas francas industriales de servicio tecnológico son espacios geográficos delimitados dentro del territorio nacional cuyo propósito es facilitar la instalación de prestadores de una o más actividades de telecomunicaciones; sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos; y organización, gestión u operación de bases de datos, diseños, diagramación, telemercadeo, impresión, traducción, computación y cualesquiera otros tipos de servicios similares o relacionados; investigación científica, tecnológica y cualquier otra rama de investigación.”*

**Artículo 3.-** Incorpórese posterior al artículo 101, el siguiente artículo:

*“Art. 101.1.- Actividades de servicio tecnológico.- Se entenderán como actividades de servicios de tecnologías de la información, investigación científica y tecnológica, las siguientes:*

- a. Desarrollo, mantenimiento y comercialización de software, aplicaciones móviles y plataformas de computación en la nube bajo modalidades Software as a Service (SaaS), Platform as a Service (PaaS) e Infrastructure as a Service (IaaS).*
- b. Servicios de ciberseguridad, arquitectura de datos, gestión de redes y servicios de infraestructura tecnológica.*
- c. Procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos mediante tecnologías de registro distribuido (Blockchain), computación de alto rendimiento e Inteligencia Artificial (IA).*
- d. Servicios financieros tecnológicos (Fintech), servicios profesionales de soporte administrativo o técnico exportables y telemercadeo avanzado soportado en tecnologías de la información.*
- e. Diseño gráfico digital, diagramación automatizada, animación digital y postproducción de contenidos audiovisuales.*
- f. Investigación y desarrollo (I+D) en biotecnología, nanotecnología y desarrollo de hardware o dispositivos electrónicos.*
- g. Creación y prototipado de videojuegos, entornos de realidad virtual, aumentada o extendida, en tanto impliquen innovación tecnológica o desarrollo de propiedad intelectual.*
- h. Cualquier otra actividad relacionada que determine el CEPAI.”*

**Artículo 4.-** Sustitúyase el artículo 111 por el siguiente:

*“Art. 111.- Generación de Empleo en Zona Franca.- La generación de empleo en Zona Franca es de carácter obligatorio. No podrá ser aprobado un proyecto de Zona Franca que no genere plazas de trabajo. El empleo deberá ser nuevo, y no una sustitución de empleo. El CEPAI podrá determinar la cantidad de empleos a ser generados, por medio del ente rector de las inversiones.”*

**Artículo 5.-** Incorpórese a continuación del artículo 111 lo siguiente:

*“Art. 111.1.- Modalidad de Trabajo Híbrido y Remoto.- En las zonas francas industriales de servicio tecnológico el personal podrá realizar parcialmente sus labores fuera del área autorizada bajo la modalidad de teletrabajo.*

*El ente rector de las inversiones, previo análisis técnico motivado, podrá establecer una modalidad híbrida de trabajo para cada zona franca tecnológica, a petición del usuario operador, en atención a las actividades que se desarrollen en esta, siempre que:*

- a) Se garantice la trazabilidad digital de las operaciones;*
- b) Se cumpla con los objetivos de generación de empleo; y,*
- c) Se mantenga la operación principal dentro de la zona franca.*

*Para efectos de control, se deberá cumplir con un mínimo mensual de cincuenta y un por ciento (51%) de presencialidad en las instalaciones de la Zona Franca. El ente rector podrá autorizar esquemas de trabajo con niveles de presencialidad inferiores al 51% previo informe técnico motivado.*

*El Usuario Operador implementará sistemas de registro digital que permitan al ente rector de inversiones verificar la conexión y el cumplimiento de estas jornadas.”*

**Artículo 6.-** Sustitúyase el artículo 112 por el siguiente:

*“Art. 112.- Sobre el área geográfica de la Zona Franca.- Los límites de las zonas francas deberán estar cercados con cerramiento, vallas, verjas o murallas infranqueables con control de vigilancia por cámaras de seguridad (CCTV) o cualquier otro medio tecnológico de mayor alcance, de forma que la entrada y salida de personas, medios de transporte y mercancías, se encuentren permanentemente vigilados y controlados por el Usuario Operador y administración aduanera. Para iniciar con el funcionamiento de una Zona Franca es imperativo cumplir con este requisito.*

*Para el caso de zonas francas industriales de servicio tecnológico, el ente rector de las inversiones podrá autorizar requisitos específicos para cerramientos diferenciados y delimitaciones físicas de la zona franca o perímetros de seguridad*

*electrónica y digital, proporcionales a la naturaleza de los activos y actividades desarrolladas. Si la zona referida se encuentra en un entorno urbano o técnico el ente rector podrá eximir de los requisitos de cerramiento y delimitación física.*

*Las áreas de entrada y salida de las zonas francas industriales de bienes, comerciales, logísticas y de servicios tecnológicos deberán contar con un espacio físico para el funcionamiento de una oficina descentralizada de la Dirección Distrital del SENA E que corresponda. La infraestructura deberá ser adecuada por parte del Usuario Operador de la Zona Franca.*

*En caso de incumplir con los dos incisos anteriores por parte del usuario operador de la zona franca, este se sujetará a lo que señala el literal h) del artículo 50.24 del COPCI y a la sanción correspondiente.”*

**Artículo 7.-** Incorpórese a continuación del artículo 153 lo siguiente:

*“Art. 153.1.- Control de Bienes de Trabajo Portátiles.- Los usuarios de la zonas francas industriales de servicio tecnológico y sus usuarios o colaboradores, en el ejercicio de sus actividades, podrán ingresar y retirar de la zona franca, bienes de trabajo portátiles, incluyendo teléfonos móviles, equipos de computación portátiles, discos duros, cámaras de fotografía y video, dispositivos de grabación de audio y otros dispositivos periféricos electrónicos o mecánicos y herramientas digitales necesarias para la prestación de servicios tecnológicos, sean accesorios o no, de propiedad de los usuarios de las zonas francas industriales de servicio tecnológico, siempre que cuenten con un registro automatizado e identificación única gestionado por el Usuario Operador, quien será responsable solidario ante el SENA E por el uso de dichos bienes exclusivamente para los fines de la zona franca.*

*Para efectos de control de los bienes de trabajo portátiles, los usuarios de zona franca deberán registrar en el sistema informático aduanero, los movimientos de entrada y salida, así como el tiempo que éstos estarán fuera de la zona franca.*

*Los equipos a los que se refiere este artículo estarán sujetos al pago de los tributos al comercio exterior correspondientes únicamente en caso de su nacionalización, por traspaso de la propiedad o del derecho de uso de dichos equipos a terceros que no se encuentren instalados en la zona franca, o por su ausencia injustificada del inventario de equipos del usuario.”*

**Artículo 8.-** Sustitúyase el artículo 186 por el siguiente:

*“Art. 186.- Los Usuarios Operadores deberán presentar ante el ente rector de las inversiones un informe anual sobre la producción, operaciones comerciales, transacciones de comercio exterior, movimiento de divisas y utilización de mano de obra del área de Zonas Francas que operan. La fecha máxima de presentación del presente informe será el 31 de enero de cada año.”*

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de mayo de 2026.



Daniel Noboa Azin  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**